



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Visto: Los autos caratulados “Colman, Felipe Ramón (en representación de su hija menor) c/ OSPEGAP y otro s/ Amparo contra actos de particulares”, Expte. N° FCT 4537/2023/CA1, proveniente del Juzgado Federal N° 1, de Corrientes, y;

Considerando:

1. Que la parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución interlocutoria dictada el 06/12/2024 en la instancia de origen por la que el sentenciante resolvió hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, y revocó la providencia de fecha 24/10/2024, dejando sin efecto la intimación cursada a la accionada respecto de la cobertura del tratamiento de neuro modulación combinado intensivo de Estimulación Magnética Transcraneana, Estimulación de corriente directa (EMT+ECD) y método tomatis con estimulación cognitiva; e impuso las costas por su orden.

2. La parte actora se agravia de la sentencia por considerar que se aleja del principio de congruencia al expresar que la práctica requerida no es acorde con la pretensión que dio origen a lo resuelto en fecha 24/10/2024, apartándose el magistrado de lo manifestado por su parte en el escrito mediante el que solicita aclaratoria acerca del alcance de “cobertura integral del 100% de las consultas con el Dr. Máximo C. Etchepareborda”.

Alega que no solicitó la práctica por la que se resuelve hacer lugar a la revocatoria denegando el “tratamiento de neuro modulación combinado intensivo de estimulación magnética transcraneana, estimulación de corriente directa (EMT+ECD) y método tomatis con estimulación cognitiva”, y que diera lugar a lo resuelto el 24/10/24 donde se intima a la demandada al cumplimiento de la sentencia recaída en autos y brinde la cobertura de lo petitionado por su parte.

Indica que no fue considerado por el sentenciante que al realizar la denuncia de incumplimiento acompañó las pruebas que demuestran que lo solicitado era “consulta médica con el Dr. Máximo C. Etchepareborda, el estudio de Mapeo cerebral con estudio de las funciones cerebrales superiores en LAFUN de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con todos los gastos de traslados y estadías que ello conlleva”.

Afirma que la decisión tomada por el magistrado fue sobre un objeto distinto al solicitado por su parte, tomando como válidos los argumentos de la demandada, y trayendo a colación un planteo de incumplimiento de la sentencia de fondo de primera

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GRACIELA GATTI, Secretaria de Cámara



#38300240#455313671#20250513115054427

instancia cuando esta Cámara aun no se había expedido respecto de la apelación de la demandada. Sostiene que ello pudo haber generado confusión en el juzgador. Refiere que a la fecha de su presentación la sentencia que se halla firme no ha sido cumplida en su totalidad. Considera que el juez de grado incurre en exceso de jurisdicción al apartarse del objeto del litigio, afectando derechos de su hija.

Concluye peticionando se rechace la revocatoria planteada por la demandada por emplear argumentos que no hacen al objeto solicitado por su parte, y se deje firme lo resuelto el 24/10/2024. Formula reserva del caso federal.

3. Concedida la apelación y corrido el traslado de ley, fue contestado por la parte demandada. Alega que es la actora quien incurre en incongruencia, por no advertir acerca de lo que presentó en autos. Dice que en la causa obra solicitud del tratamiento de estimulación magnética de neuromodulación, y que ello motivó la denuncia de incumplimiento.

Refiere a la entrada en vigencia de la Resolución 3934/2024 de la Superintendencia de Servicios de Salud, y solicita al Tribunal se expida acerca de su aplicación a fin de evitar futuros cuestionamientos, en tanto allí se veda a los efectores de salud que posean un sistema de cartilla cerrada -tal el caso de OSPEGAP- dar curso a prescripciones indicadas por médicos ajenos a ella. Indica que el Dr. Etchepare no pertenece a su red de prestadores, por lo que autorizar cualquier práctica contradice al art. 2 de la norma citada.

4. Elevados los autos a esta Alzada, se dio vista a la Sra. Defensora Pública Oficial ante esta Cámara Federal, en su calidad de Defensora de Menores, quien contestó exponiendo inicialmente los antecedentes del caso. Resalta que luego de examinar las constancias de la causa, no tiene observaciones para realizar en referencia a la actuación cumplida por la parte actora, quien representa los intereses de la niña, no observándose vicios o irregularidades que pudieran comprometer o afectar su interés.

Entiende que debe hacerse lugar al planteo de la accionante, pues la petición cuestionada se enmarca en el objeto original de la acción. Indica que de la documental aportada por el actor, surgen copias de cartas documento remitidas a la demandada solicitando la cobertura de una consulta médica con el Dr. Etchecopareborda y los estudios de mapeo eléctrico cerebral, y estudio de las funciones cerebrales superiores, realizadas con el mismo profesional, lo cual fue objeto de la sentencia de fondo dictada y cuestión que no fue modificada por la Alzada en fecha 10/06/2024, por lo que debería ser otorgada por la parte demandada.

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GRACIELA GATTI, Secretaria de Cámara



#38300240#455313671#20250513115054427



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

5. A continuación se llamaron los autos al Acuerdo, providencia que quedó firme y consentida.

6. Puestas a estudio las actuaciones, atento lo argumentado por la parte recurrente, lo decidido por el magistrado de primera instancia y examinadas las constancias del expediente, el Tribunal se encuentra en condiciones de adelantar que asiste razón a la parte actora respecto de la situación descripta.

Es que, se observa en la causa que mediante la presentación en la instancia de origen de fecha 07/10/2024 el accionante requirió se aclare con preferente despacho acerca del alcance del resolutorio dictado por la Alzada el día 10/06/2024, el cual ha quedado firme y consentido.

Explicó que su parte entiende que quedan cubiertas todas las consultas que requiera la niña con su médico tratante, y que habiendo solicitado la autorización a través de los canales habilitados para ello por la demandada, -también por Carta Documento- ya que la niña tenía turno el día 31/10/2024, recibió respuesta negativa, argumentando el agente de salud que la sentencia se hallaba cumplida en su totalidad y que su objeto estaba agotado.

Así, el magistrado de grado por providencia dictada el 24/10/2024 entendió que se trataba de una denuncia de incumplimiento, por lo que intimó a la accionada a que en el plazo de 48 hs. dé efectivo cumplimiento a la sentencia y brinde la cobertura peticionada, bajo apercibimiento de aplicación de sanciones conminatorias.

Contra dicha providencia, la parte demandada planteó revocatoria alegando que lo requerido por la accionante constituye una prestación no ordenada por la sentencia firme de la causa -esto es, autorización de tratamiento “protocolo de neuro modulación combinado intensivo de Estimulación Magnética Transcraneana, Estimulación de corriente directa (EMT+ECD) y método tomatis con estimulación cognitiva”-.

Así, el magistrado de grado acogió favorablemente el planteo de la demandada, mediante la resolución aquí cuestionada (06/12/2024), revocando la providencia dictada el día 24/10/2024, y dejando sin efecto la intimación cursada.

En efecto, se advierte que lo reclamado por la parte actora en la causa era la cobertura al turno de su hija el día 31/10/2024 con el Dr. Etchepareborda, tal como surge asimismo de la documental aportada por la accionante el 11/11/2024, donde se puede ver que, desde el mes de agosto del año 2024, en sede administrativa, la parte actora lo



solicitó, conforme “presupuesto de consulta que se realizará al paciente: 31/10/2024” suscripto por el médico tratante de la niña, y asimismo presupuesto sobre “estudio de Mapeo Eléctrico Cerebral” que se realizará a la paciente el mismo día (31/10/24).

Por su parte se observa la conducta reticente de la demandada, al contestar el requerimiento en sede administrativa, y por Carta Documento, alegando que la niña debe asistir a interconsulta a fin de poder ejercer su derecho de auditoría médica (véase CD recibida por la actora el 19/09/24).

Así, se advierte que el actuar de la parte demandada es contrario a lo ordenado por la sentencia firme y consentida de la causa y que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, por lo que el planteo recursivo de la actora debe acogerse favorablemente, revocándose en consecuencia la sentencia interlocutoria apelada -de fecha 06/12/2024-, debiendo continuar la causa según su estado.

7. Las costas en esta instancia se imponen a la parte demandada vencida (art. 68 CPCCN).

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, se resuelve: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en consecuencia, revocar la sentencia interlocutoria dictada en la instancia de origen en fecha 06/12/2024, por los fundamentos expuestos en el punto 6 de los considerandos. 2) Imponer las costas en esta Alzada a la parte demandada vencida (art. 68 CPCCN). 3) Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex 100 y devuélvase –oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia la Dra. Mirta Gladis Sotelo de Andreau (art. 109 R.J.N.). Secretaría de Cámara, 14 de mayo de 2025.

